

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****4512/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de agosto de 2022

Fiscalía EstatalSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Inexistencia de información

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo****RESOLUCIÓN**

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que realice una nueva búsqueda de la información vertida en el punto número 1 uno de la solicitud presentada, considerando para tal efecto los soportes documentales previstos en los artículos 2.1 y 4.1, fracción VI de la Ley de Transparencia Estatal vigente y acto seguido, entregue la misma bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 87.1 de esa misma Ley o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia o reserva correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido en los similares 18 y 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 4512/2022

Sujeto obligado: Fiscalía Estatal

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4512/2022**, interpuesto en contra **de Fiscalía Estatal**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada oficialmente el día 25 veinticinco de julio de 2022 dos mil veintidós, esto, con el folio 140255822001814.
- 2. Respuesta a la solicitud de información pública.** El día 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0409722.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4512/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El día **05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo

dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 7 siete de agosto de 2022 dos mil veintidós**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno** de ese mismo mes y año,

esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo que se otorgó a la parte recurrente para formular manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 04 cuatro de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda

acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95., fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha en que inicia el plazo para la presentación del recurso	05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación de recurso	25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

(...)”

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, los siguientes documentos en copia simple:

Por parte del sujeto obligado:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Respuesta impugnada.

Por la parte recurrente:

- a) Solicitud de información pública presentada;
- b) Respuesta impugnada; y
- c) 3 tres notas periodísticas como presunción de la existencia de información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina que lo procedente es modificar la respuesta que el sujeto obligado Fiscalía Estatal notificó respecto a la solicitud de acceso a la información pública que se registró en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 140255822001814, esto, en virtud de lo siguiente:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel, teniendo por temporalidad el periodo de 2013 hasta el día de hoy que presento la solicitud:

1 Se informe la cantidad de mujeres que han sido asesinadas y que contaban con órdenes de protección emitidas por la Fiscalía, precisando por cada caso lo siguiente:

- a) Fecha del asesinato.
- b) Municipio y colonia donde se cometió el asesinato.
- c) Sexo y edad de víctima.
- d) Se informe si se clasificó como feminicidio u homicidio doloso.
- e) Se informe cuántas órdenes de protección se le habían emitido a la víctima, precisando el periodo de vigencia de cada orden de protección emitida (de qué día a qué día).
- f) Qué delito había denunciado la víctima que generó la emisión de la orden de protección.
- g) En qué fecha denunció el delito que generó la orden de protección.
- h) El agresor considerado en la orden de protección qué relación, vínculo o parentesco tenía con la víctima.

2 Sobre el siguiente exhorto que emitieron las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, el 21 de julio de 2022, que señala: "que se publique el

protocolo de órdenes de protección que inició su creación después del feminicidio de Vanessa y del cual se desconoce su estatus", se informe lo siguiente:

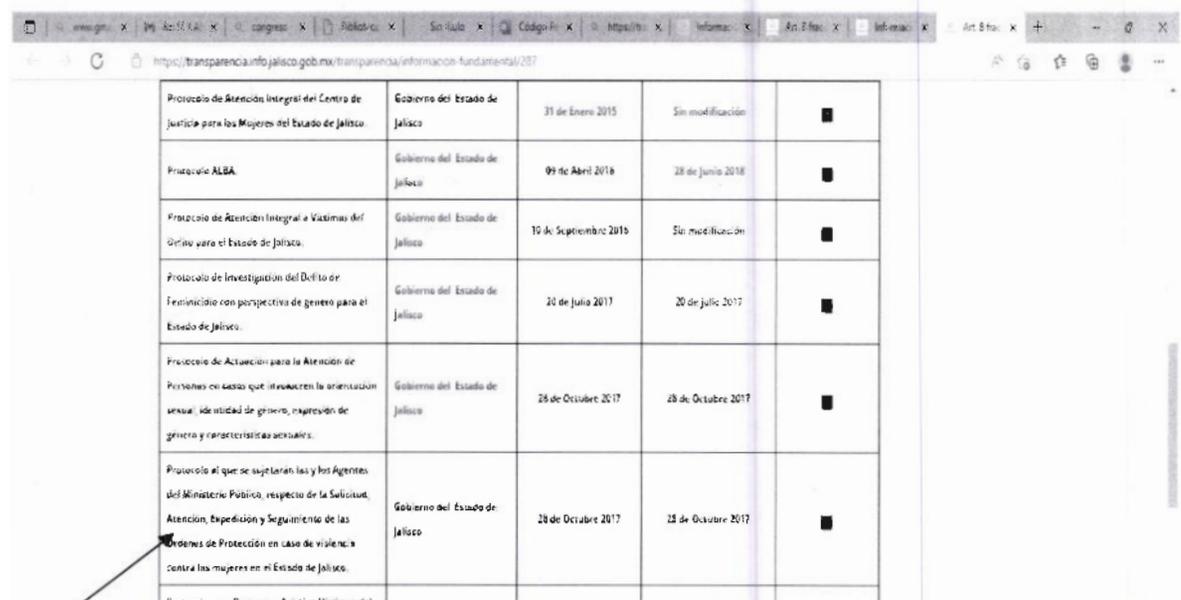
- Qué estatus jurídico guarda dicho Protocolo.
- Qué porcentaje de avance presenta.
- En qué fecha comenzó su elaboración.
- Qué instancias participan en su elaboración.
- Cuándo será concluido y publicado.
- Se me brinde copia del Protocolo o de los avances que se tengan de dicho protocolo (en formato editable o word).
- Se informen los motivos por los que aún no se ha publicado dicho Protocolo."

En tal virtud, el sujeto obligado dio contestación a dicha solicitud de información, esto, en los siguientes términos:

Respecto al punto número 1 uno de la solicitud, que no se localizaron registros de carpetas de investigación relacionada con mujeres que fueron asesinadas y que contaban con órdenes de protección; y

Respecto al punto número 2 dos de la solicitud, lo siguiente:

Por último y en lo que respecta a: "...2 Sobre el siguiente exhorto que emitieron las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, el 21 de julio de 2022, que señala: "que se publique el protocolo de órdenes de protección que inició su creación después del feminicidio de Vanessa y del cual se desconoce su estatus", se informe lo siguiente: a) Qué estatus jurídico guarda dicho Protocolo. b) Qué porcentaje de avance presenta. c) En qué fecha comenzó su elaboración. d) Qué instancias participan en su elaboración. e) Cuándo será concluido y publicado. f) Se me brinde copia del Protocolo o de los avances que se tengan de dicho protocolo (en formato editable o word). g) Se informen los motivos por los que aún no se ha publicado dicho Protocolo.." (SIC), la Dirección General Jurídica de esta Fiscalía Estatal, informa que a la fecha de su solicitud de acceso a la información, no se ha recibido notificación alguna respecto al exhorto a que hace referencia el solicitante, sin embargo, se informa que el 28 de octubre del 2017 se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el "Protocolo al que se sujetarán las y los Agentes del Ministerio Público, respecto de la solicitud, atención, expedición y seguimiento de las órdenes de protección en casos de Violencia contra las Mujeres en el Estado de Jalisco"; Para lo cual, dicha información puede ser consultada de manera directa a través de nuestro portal de transparencia desde: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/14>, en el artículo 8 punto 1 fracción IV inciso g), "Los protocolos", misma que se encuentra procesada, capturada en formato electrónico y debidamente publicada para su libre consulta y donde se desplegará dicho contenido:



Protocolo de Atención Integral del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco	Gobierno del Estado de Jalisco	31 de Enero 2015	Sin modificación	■
Protocolo ALBA	Gobierno del Estado de Jalisco	09 de Abril 2016	28 de Junio 2018	■
Protocolo de Atención Integral a Víctimas del Género para el Estado de Jalisco	Gobierno del Estado de Jalisco	10 de Septiembre 2015	Sin modificación	■
Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con perspectiva de género para el Estado de Jalisco	Gobierno del Estado de Jalisco	20 de Julio 2017	20 de Julio 2017	■
Protocolo de Actuación para la Atención de Personas en casos que involucran la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.	Gobierno del Estado de Jalisco	26 de Octubre 2017	28 de Octubre 2017	■
Protocolo al que se sujetarán las y los Agentes del Ministerio Público, respecto de la Solicitud, Atención, Expedición y Seguimiento de las Órdenes de Protección en caso de violencia contra las mujeres en el Estado de Jalisco.	Gobierno del Estado de Jalisco	28 de Octubre 2017	28 de Octubre 2017	■
Protocolo para Prevenir y Asistir a Víctimas del				

No obstante a lo anterior, se presentó este medio de defensa respecto al punto número 1 uno de la solicitud de información pública presentada, esto, en los siguientes términos:

Primero. El sujeto obligado dio por inexistente la información solicitada, sin embargo, hay pruebas públicas de su existencia. Para demostrarlo, cito las dos siguientes notas periodísticas donde se exponen casos de feminicidios de mujeres que contaban con órdenes de protección. La primera nota tiene por fuente al propio gobernador de Jalisco:

<https://www.infobae.com/america/mexico/2022/07/22/enrique-alfaro-aseguro-que-la-orden-de-proteccion-vigente-para-luz-raquel-no-fue-suficiente-para-evitar-el-feminicidio/>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2019/12/31/vanesa-pidio-auxilio-16-veces-antes-de-que-su-esposo-la-atropellara-y-apunalara-frente-a-la-casa-de-gobierno-de-jalisco/#:~:text=Vanesa%2C%20asesinada%20el%205%20de,gobernador%20de%20Jalisco%2C%20Enrique%20Alfaro.>

<https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/alexandra-castellanos-fue-asesinada-pesar-contar-ordenes-proteccion/>

Por lo tanto, queda probado que la información solicitada sí existe, por lo cual el sujeto obligado debe entregarla plenamente, evidentemente sin limitarse a estos dos casos, sino informando sobre la totalidad de casos que reúnen los criterios referidos en la solicitud.

Segundo. La información solicitada necesariamente existe y necesariamente está en posesión del sujeto obligado, pues es el responsable de emitir y dar seguimiento a las órdenes de protección para mujeres violentadas. Por lo tanto, es evidente que cuando una mujer que tiene una orden de protección es asesinada, el sujeto obligado adquiere conocimiento pleno del caso, pues es su responsabilidad proteger a la mujer violentada.

Por lo tanto, el sujeto obligado está en condiciones de brindar la información solicitada.

Siendo el caso que, en contestación a este recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó la búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada, esto, en Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, Fiscalía Especial Regional, Dirección General en Investigación Especializada y Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas; quienes “rectifican” el señalamiento inicialmente notificado, de la siguiente manera:

La **Dirección General en Investigación Especializada**, manifestó lo siguiente: “...En relación a lo anterior, le informo que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los libros electrónicos de las Áreas adscritas a la Dirección General en Investigación Especializada, **NO** se cuenta con información de lo solicitado...”

La **Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas**, menciona lo siguiente: “...En lo referente al punto número 1, esta Dirección General informa que no se cuenta con ninguna carpeta de investigación relacionada con mujeres que fueron asesinadas y que contaban con órdenes de protección...”

Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, proporciono la siguiente información: “...no se cuenta con una base de datos que aglutine los datos específico solicitado...”

Fiscalía Especial Regional, manifestó que: “...le informo que esta Fiscalía Especial Regional no cuenta con una base de datos que aglutine la información tal como lo solicita...”

Lo anterior, abundando en el sentido que la información se entrega en el estado en que se encuentra, así como en el sentido de que no se mencionó “que la información fuese inexistente, si no que al no ser un dato estadístico no se aglutina ni genera como lo solicita el recurrente”

Bajo esa tónica, y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, sin que a dicho respecto se recibiera lo requerido.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior este Pleno advierte que la modificación de la respuesta ahora impugnada resulta insuficiente para sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que la ahora parte recurrente aportó elementos que presumen la existencia de la información pública solicitada a través del punto número 1 uno de la solicitud de información pública solicitada; hecho que resulta compatible con las manifestaciones que formuló el sujeto obligado, pues a saber, éste último manifestó, a través de su Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, Fiscalía Especial Regional y Dirección General en Investigación Especializada, la inexistencia de la información solicitada **en bases de datos** no así a través de cualquier otro soporte documental previsto los artículos 3.1 y 4.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, **sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente** o que surja con posterioridad.”
Énfasis añadido.

“Artículo 4º. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

(...)

VII. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos,

estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
(...)"

Siendo importante señalar, que si bien, la información solicitada no se encuentra procesada, ésta se presume existente de acuerdo a las notas periodísticas proporcionadas por la ahora recurrente, esto, de conformidad a lo establecido en el criterio 01/2019¹ que el Pleno de este Instituto aprobó en los siguientes términos:

Época Segunda.

Año de emisión: 2019

Materia: Acceso a Información

Tema: Notas periodísticas.

Tipo de criterio: Reiterado.

RUBRO: Notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública.

Las notas periodísticas, constituirán elementos de convicción sobre la existencia de información a la que se refieren, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información que gozan de evidente prestigio, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, además de los hechos notorios y la reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, estas constituirán mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública.

Resoluciones Precedentes:

Recurso de Revisión 1225/2017, Ayuntamiento de Zapopan, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Recurso de Revisión 1670/2017, Fiscalía General del Estado de Jalisco, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.

Recurso de Revisión 715/2018, Ayuntamiento de Guadalajara, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Ello, aunado a que los artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen, respecto a las modalidades de acceso a la información pública, lo siguiente:

¹ Disponible para su consulta en la dirección electrónica https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/criterios/2019/criterio_de_interpretacion_001-2019.pdf

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse** o enviarse **en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, queda en evidencia que el artículo 133 de la Ley General en cita, tiene alcance suficiente para que los sujetos obligados determinen, fundada y motivadamente, entre las modalidades de acceso previstas en el artículo 87.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente, observando para tal efecto las reglas previstas para cada una de ellas:

“Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.”

En conclusión, se estima que lo procedente es que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información pública solicitada, considerando para tal efecto los soportes documentales previstos en los artículos 2.1 y 4.1, fracción VI de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducidos) y acto seguido, entregue la misma bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 87.1 de esa misma Ley o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia o reserva correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido en los similares 18 y 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina lo siguiente:

1. El recurso de revisión es fundado, por lo que se requiere al sujeto obligado a fin que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información vertida en el punto número 1 uno de la solicitud presentada, considerando para tal efecto la totalidad de los soportes documentales previstos en los artículos 2.1 y 4.1, fracción VI de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducidos) y acto seguido, entregue la misma bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 87.1 de esa misma Ley o bien, y de ser el caso, declare su inexistencia o reserva correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido en los similares 18 y 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.

2. Asimismo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento, se requiere al sujeto obligado a fin que informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no

hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

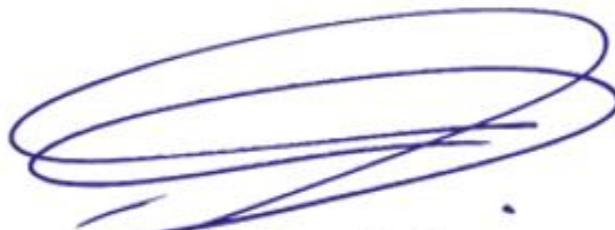
SEGUNDO. Resulta **fundado** el recurso de revisión interpuesto en contra de Fiscalía Estatal, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que realice una nueva búsqueda de la información vertida en el punto número 1 uno de la solicitud presentada, considerando para tal efecto los soportes documentales previstos en los artículos 2.1 y 4.1, fracción VI de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducidos) y acto seguido, entregue la misma bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 87.1 de esa misma Ley o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia o reserva correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido en los similares 18 y 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4512/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 15 quince fojas incluyendo la presente.- conste.-
KMMR